

Sin embargo, ésta es la posición ingenua frente al problema. Ningún obstáculo teórico se opone a la donación directa al no concebido que una interpretación racional del artículo 627 permitirá aceptar al padre futuro.

Paniagua, José María: "Notas sobre el Derecho consuetudinario de la propiedad en el Rif"; páginas 165 a 214.

Principal característica del Derecho musulmán es su carácter de dogma. Procede de una revelación y no admite ningún perfeccionamiento.

En el territorio rifeño el hombre, aisladamente considerado, apenas si nada significa, si no tiene familia debe agregarse a una. Pues la unidad constitutiva inferior es la familia (zama). Su jefe, con plenitud de facultades, es el mayor descendiente vivo.

La "yemaa" es una asociación de familias que satisfacen juntas necesidades comunes y se rigen por los acuerdos de una asamblea.

La fracción es una asociación de yemaas y la cabila está constituida por un conjunto de fracciones confederadas. Su jefe es el caíd. Por derecho islámico el Sultán es quien hace el nombramiento del caíd, pero la costumbre rifeña es que lo nombre la asamblea de la cabila.

Sin embargo, querer deslindar los campos de la familia, la yemaa, la fracción y la cabila es un laberinto del que no es posible seguir con las reglas del Derecho romano.

Estudia ampliamente el autor gran número de instituciones, y en especial los contratos, los problemas de titulación y las sanciones de carácter penal.

Pérez Sanquilo, Gregorio: "Responsabilidad del heredero respecto a los legados"; páginas 215 a 257.

Tres soluciones distintas tiene en principio y fundamentalmente la situación de "damnosa hereditas".

A) Solución optimista: Hacer al heredero responsable del pasivo herencial únicamente hasta donde alcancen los bienes heredados. Sistema "intra vires hereditatis" de cuño germánico, sanciona, en definitiva, una adquisición de carácter puramente económico. Es el que parece gozar del favor de la doctrina moderna.

B) Solución pesimista: Hacer responsable al heredero no sólo con el activo herencial efectivamente recibido, sino también con su propio patrimonio "in infinitum".

Sistema "ultra vires hereditatis" de origen romano haciendo del heredero algo más y distinto de un simple adquirente: le subroga en la posición jurídica de su causante.

C) Solución ecléctica: Distinguir en el pasivo hereditario, a efectos de responsabilidad, dos categorías de signo diverso, deudas y cargas, con régimen distinto. Las deudas del causante se consideran parte de su patrimonio y se transmiten al heredero. Los legados vienen impues-

tos "ex testamento", no integraban aquel patrimonio y constituían, por lo tanto, una merma de la herencia. Responsabilidad "ultra veres" para las deudas e "intra vires" para los legados.

¿Cuál es la postura adoptada en nuestro Derecho positivo?

Hay que distinguir:

A) Heredero voluntario. El heredero que no aceptó a beneficio de inventario responde "ultra vires", tanto de las deudas como de los legados.

Esta solución se impone dado el concepto romano de la herencia aceptada por nuestro Código y aparece recogido en los artículos 858, 1.003 y 1.020.

Para el autor esta resolución, a pesar de las críticas formuladas por los más conocidos comentaristas, es correcta y justa. El heredero puede repudiar la herencia o aceptarla a beneficio de inventario. Si no lo hace, es justo que responda del pago de los legados. De lo contrario, el legatario no estaría garantizado.

B) Heredero legitimario. Su posición dependerá de si es heredero por haberle nombrado así el testador y él aceptar o si sólo es legitimario, bien porque no fué nombrado heredero o porque aunque fué nombrado renunció a tal cualidad. En el primer caso responderá "ultra vires", pero no en el segundo.

Sánchez Velasco, Hipólito: "Problemas en torno a las agrupaciones de fincas pertenecientes a distintos titulares"; páginas 260 a 291.

Hay supuestos en los que la unión de fincas de distintos titulares es de una conveniencia grande. Los supuestos más frecuentes son los siguientes: La existencia de los planes de urbanización de los Ayuntamientos que producen parcelas pertenecientes a distintos propietarios que les obliga a numerosas cesiones y permutas para lograr parcelas aprovechables para la edificación, la agregación de terrenos que tienen distinta naturaleza jurídica que los pertenecientes a los cónyuges, evitación en lo posible del retracto de colindantes, etc.

Cabe distinguir los siguientes apartados:

1.º Agrupación de fincas de distintos dueños que no sean cónyuges.

El procedimiento indicado será la constitución de un condominio, asignando a cada interesado una fracción individual que será hallada, por ejemplo, en proporción al valor de la finca que cada uno agrupe. Esto no será sino una aplicación del artículo 396 del Código civil y 8.º de la Ley Hipotecaria en cuanto a la determinación del módulo de proporcionalidad en los elementos comunes del edificio en los casos de propiedad horizontal, que se fija según el valor de cada piso.

Considera el autor que este negocio jurídico, que alguien llama de comunicación de bienes y otros contratos de copropiedad, es perfectamente admisible no sólo por la declaración del artículo 392 del Código civil, sino por el principio de libertad de contratación que domina nuestro ordenamiento jurídico.